



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho, informándole que ya culmino el término del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ  
Escribiente

7 diciembre de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

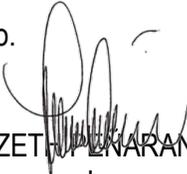
AUTO: DESIGNA CURADOR AD - LITEM

RADICADO: 2021-00169-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADO: JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177.

Se designa a la Abogada YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ CC No. 1.091.671.294 y TP 293.624, [yesii\\_amaya@hotmail.com](mailto:yesii_amaya@hotmail.com), como CURADOR AD LITEM del demandado JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177, para representarlo en este proceso como su defensora de oficio (Numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P.). Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

COMUNIQUESELE por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZETH ENARANDA OSPINA  
Juez



Rio de Oro, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-00248-00  
**CLASE:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YESICA RIZO RINCON con CC. No. 1.064.838.305  
**APODERADO:** ANTONIA DEL ROZARIO RAMIREZ – COMISARIA DE FAMILIA  
**DEMANDADO:** JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES con CC. No. 1.064.839.045  
**MENOR:** ASHLY ZOE OSORIO RIZO

Se ACCEDE a la medida cautelar previa del EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión material que ejerce el demandado JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES con CC. No. 1.064.839.045 sobre el vehículo automotor MOTOCICLETA MARCA SUZUKI GN 125, PLACA OCO-60C, COLOR AZUL por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

En este sentido, por tratarse de embargo de la posesión sobre bien inmueble, de acuerdo al numeral 3° del artículo 593 del CGP, este se consumará con su secuestro, el cual se comisionará al respectivo inspector de tránsito de este municipio al tenor del artículo 595 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de RIO DE ORO, CESAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión material que ejerce el demandado JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES con CC. No. 1.064.839.045 sobre el vehículo automotor MOTOCICLETA MARCA SUZUKI GN 125, PLACA OCO-60C, COLOR AZUL.

Para materializar la anterior medida, COMISIONESE al Inspector de Tránsito Municipal o quien haga sus veces, para que realice la aprehensión y secuestro de dicho vehículo automotor, **advirtiéndoles que la medida solo podrá hacerse efectiva siempre y cuando en el momento de la aprehensión del vehículo se encuentre en posesión del demandado Sr. JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES con CC. No. 1.064.839.045.**

Librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LAURA LIZETH NARANDE OSPINA  
Juez



AUTO: EMBARGO

RADICADO: 2021-00303-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: WILINTON RINCON SUAREZ con CC. 18.903.658

ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735

EJECUTADO: EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO con C.C. No. 1.766.312

Río de Oro, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SE ACCEDE a la medida cautelar previa de EMBARGO Y RETENCION de la 1/5 parte del excedente del SMLMV del salario devengado por el demandado EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO identificado con C.C. No. 1.766.312 como empleado de ALMACENES ÉXITO, OCAÑA. Así mismo, SE ACCEDE al embargo y posterior retención de los dineros que reposan en cualquier producto bancario que el demandado posea en los bancos BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Caja Social o en Bancamía.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de la 1/5 parte del excedente del SMLMV del salario devengado por el demandado EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO identificado con C.C. No. 1.766.312 como empleado de ALMACENES ÉXITO, OCAÑA.

En caso de materializar dicha medida cautelar deberá constituir certificado de depósito en la cuenta 206142042001, proceso: 20 614 40 89 001 2021 00303 00 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN de los dineros que reposan en cualquier producto bancario que el demandado posea en los bancos BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y BANCAMÍA.

LIMITAR la medida cautelar decretada hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) y en caso de materializar dicha medida deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta 20 614 20 42 001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, al proceso 20614408900120210030300.

LÍBRENSE por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LAURA LIZET PENARANDA OSPINA  
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho solicitud allegada por la parte activa. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario

7 de diciembre / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00135-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ con CC No. 1.091.668.982  
EJECUTADO: ROSALIA ANGARITA ESTRADA, con CC No. 37.176.356

NO SE ACCEDE a lo solicitado por la parte actora, como quiera que dentro de este expediente no existen cautelas que requieran comisión para su materialización.

Ahora bien, supone este despacho, que si es para realizar diligencia de secuestro del bien inmueble mencionado identificado con M.I. 266-4069 de la ORIP Convención, la solicitud es improcedente, por cuanto este despacho ordenó fue el embargo de los remanentes o bienes que se desembarguen dentro del proceso 2020-00416 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, y a la fecha, esa dependencia judicial no ha puesto a disposición de este despacho ningún tipo de remantes, ni bienes desembargados.

Finalmente, en caso tal que se requiera el impulso del proceso ejecutivo en el cual esta pendiente la diligencia de secuestro y constando el embargo de remanentes, deberá solicitarse lo pertinente ante el juzgado de conocimiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 466 del CG del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PUÑARANDA OSPINA  
Juez



Río de Oro, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2021-00303-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: WILINTON RINCON SUAREZ con CC. 18.903.658  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO con C.C. No. 1.766.312

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferirsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, endosatario en procuración de WILINTON RINCON SUAREZ con CC. 18.903.658, contra EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO con C.C. No. 1.766.312, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO con C.C. No. 1.766.312, quien deberá pagar a favor de WILINTON RINCON SUAREZ con CC. 18.903.658, representado por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

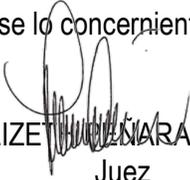
---

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735.

QUINTO: en cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZE ARANDA OSPINA  
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal

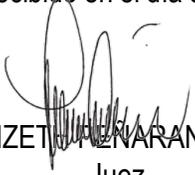
Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00066-00  
CLASE: NULIDAD PROMESA DE VENTA  
DEMANDANTE: CENAIDA LOZANO BACCA  
APODERADO: DR JOSE MARIA GALVIS  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO QUINTERO PRADA  
APODERADO: DR JANE FRAY MENDOZA

PONGASE en conocimiento de las partes lo dispuesto por el superior, esto es, por el Juzgado Primero Civil de oralidad del Circuito de Ocaña, mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2021 y comunicado por oficio 1751 del 26 de noviembre del año en curso, recibido en el día de hoy, en el cual confirmó la decisión de primera instancia.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZETH PENARANDA OSPINA  
Juez



Río de Oro, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2017-00176-00  
CLASE: DIVISORIO  
DEMANDANTE: ALCIBIADES AGUILAR GARCIA  
APODERADO: DR WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ  
DEMANDADO: TERESA AGUILAR GULUMA

El proceso de la referencia fue suspendido por auto de fecha 28 de abril de 2021, como quiera que el predio objeto de división también lo es objeto de un proceso de pertenencia adelantado en contra de los propietarios ALCIBIADES AGUILAR GARCIA Y TERESA AGUILAR GULUMA, en el cual se profirió sentencia de primera instancia que fuera apelada siendo menester suspender el trámite de este asunto.

Mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento de las partes, lo dispuesto por el superior, esto es, por el Juzgado Segundo Civil de oralidad del Circuito de Ocaña, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2021 y comunicado por oficio 2895 del 27 de septiembre del año en curso, en el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C G del P y habiéndose proferido la decisión por la cual se suspendió el proceso, se dispone su REANUDACION.

Reanudado el proceso, se deja constancia que la decisión de primera instancia proferida en el proceso de pertenencia 2018-00036-00 cobró ejecutoria y se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto esto es, *“DECLARAR que PEDRO AGUILAR GULUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.722.456, FREDY AGUILAR GULUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.132.581 y DORIS AGUILAR GULUMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.312 adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, la cuota parte equivalente al 50% de los derechos de dominio que tienen ALCIBIADES AGUILAR GARCIA, CESAR AUGUSTO AGUILAR GARCIA Y MARIA NERY GARCIA DE AGUILAR sobre el siguiente bien inmueble:*

*Predio rural denominado “EL DIAMANTE” parcela No. 6, el cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de EL REMANSO ubicado en los Ángeles, Municipio de Río de Oro, Cesar, cuya extensión aproximada es de 22 hectáreas, inscrito en el catastro vigente con el número predial 00-02-0002-0249-000 alinderado así: NORTE Con la parcelación del predio MONTECRISTO, con la parcelación del predio LOS ALPES, quebrada las Guaduas al medio y con la parcela No. 7 caño al medio. ESTE con la parcela No. 10, SUR con la parcela No. 5 y OESTE con la parcela No. 5. El 50% o mitad del bien inmueble que se ha descrito fue adquirido por adjudicación en sucesión a ALCIBIADES AGUILAR GARCIA, CESAR AUGUSTO AGUILAR GARCIA Y MARIA NERY GARCIA DE AGUILAR mediante escritura pública 0718 del 7 de octubre de 2003, inmueble que se distingue con la Matrícula inmobiliaria No. 196-0024749 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, determinando en la inspección judicial realizada en el proceso con la intervención de un perito idóneo, que se conservan los linderos descritos en la tradición”.*

Quiere decir lo anterior que, ALCIBIADES AGUILAR GARCIA, CESAR AUGUSTO AGUILAR GARCIA Y MARIA NERY GARCIA DE AGUILAR extinguieron su derecho de propiedad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196- 24749, el cual fue adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por parte de PEDRO AGUILAR GULUMA, FREDY AGUILAR GULUMA Y DORIS AGUILAR GULUMA y en virtud de ello, por sustracción de materia, es improcedente continuar con el presente trámite divisorio incoado por ALCIBIADES AGUILAR GARCIA, quien ya no es propietario del bien objeto de división, disponiéndose en consecuencia el



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

archivo de las presentes diligencias, por haber sobrevenido una causa que impide continuar con el trámite.

Por secretaria háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZETH DE LA PARADA OSPINA  
Juez



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Río de Oro, Cesar

AUTO: RECONOCE HEREDERO Y FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS  
RADICADO: 2021-00102-00  
CLASE: SUCESION INTESTADA –MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD REYES REYES Y OTROS  
CAUSANTE: HUGO LOZANO OSORIO

Río de Oro, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se allega copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor de edad JESIKA LORENA LOZANO SANTANA, se dispone RECONOCER Y TENER a la menor de edad JESIKA LORENA LOZANO SANTANA, como heredera del causante HUGO LOZANO OSORIO en su calidad de hija, a quien se le tiene y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C G del P, se señala como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas del causante HUGO LOZANO OSORIO y de la sociedad conyugal, dentro del presente proceso de sucesión, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.).

Por secretaria líbrense las citaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZET HUMAREDA OSPINA  
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2019-00137-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CREDISERVIR  
EJECUTADO: TANIA LICETH GOMEZ Y OTROS

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

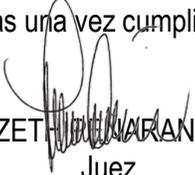
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de los ejecutados, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZETH HUILACÁ  
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

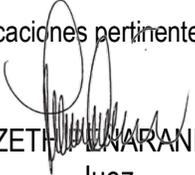
Río de Oro, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00144-00  
CLASE: SIMULACION  
DEMANDANTE: JESUS ALEJO MEDINA  
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADOS: JORGE OSORIO Y JORGE ANDRES OSORIO  
APODERADO: DRA MARIA BERTILDE CONTRERAS

Como quiera que se fijó el 15 de febrero de 2022 como fecha y hora para reanudar el proceso de la referencia, el cual fue suspendido por acuerdo entre las partes y, para la misma fecha ya se tiene programada audiencia dentro del proceso de pertenencia radicado con el numero 2020-00146-00, se dispone reprogramar el asunto y fijar como nueva fecha y hora para reanudar el presente proceso el día 16 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.

Por secretaria háganse las citaciones y notificaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZETH NARANDE OSPINA  
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal

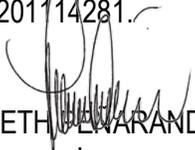
Río de Oro, Cesar

PERTENENCIA  
Rad. 2017-00018-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Río de Oro, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REITERESE a la Agencia Nacional de Tierras que informe el estado del proceso de clarificación de la propiedad del bien inmueble rural denominado BRISAS ubicado en la Vereda Brisas, del Municipio de Río de Oro, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-11418 pretendido en pertenencia por el demandante, solicitud elevada en varias oportunidades y radicada por la agencia en la última oportunidad con el No. 20213201114281.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZETH EVARANDA OSPINA  
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, 7 de diciembre de 2021

AUTO	REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGIE THATIANA GARCIA GUALDRON
DEMANDADO	JUAN EVANGELISTA HERRERA
MENOR:	MAXIMILIANO HERRERA GARCIA
RADICADO	2021-00123-00

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS se encuentra sin trámite desde hace mucho más de tres meses, razón por la cual se requiere a la demandante y a la COMISARIA DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda al demandado de conformidad con lo establecido en el C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Si bien es cierto el numeral h) del artículo 317 del C G del P establece que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numerales 11 y 12 del Código de Infancia y Adolescencia, se establece como función del Comisario de Familia (art 98 CIA) "Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" y "representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos".

En virtud de lo anterior librese oficio a la representante legal del menor de edad cuyos alimentos reclama y a la Comisaria de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

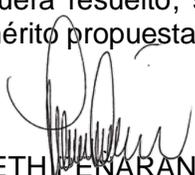


RADICADO: 2021-00198-00  
CLASE: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA  
DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO  
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADO: NEXY ANGARITA SANCHEZ  
NEIDY PEREZ TORRES  
APODERADO: DR FABIAL GIL GASCA

Río de Oro, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que por secretaria solo se corrió traslado de las excepciones previas-recurso de reposición interpuesto y que ya fuera resuelto, se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (3) días, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
LAURA LIZETH PENARANDA OSPINA  
Juez